

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **010/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. AUGUSTO CAMPOS FLORES**, en contra de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

RESULTANDO:

I.- Que el **C. AUGUSTO CAMPOS FLORES**, envió una solicitud de información vía electrónica al portal de internet de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

“...Listado de expedientes en los años 2003 al 2009 respecto a responsabilidad administrativa de funcionarios, es decir, por año listar el número de expedientes iniciados por la responsabilidad de funcionarios y el nombre de los funcionarios. Es como el libro de Gobierno de los Juzgados, donde registran el numero de expedientes, nombre de partes, etc. Aunque lo que solicito sería a nivel de Contraloría...”

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el **C. Roberto García Ramírez** en su carácter de **Subcontralor de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y Enlace en Materia de Acceso a la Información**, en fecha 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, notificó al peticionario vía correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información, emitida en la misma fecha en que se elaboró la notificación, respondiendo al peticionario lo siguiente:

“...QUINTO. Que analizada que fue la solicitud planteada, esta autoridad tiene a bien otorgarle el número de expedientes iniciados por esta dependencia por responsabilidad administrativa durante los años 2003 a 2009, siendo los siguientes:

2003	6
2004	37
2005	22
2006	1
2007	1
2008	8
2009	19

Como se advierte no se incluye los nombres de los servidores públicos, por ser datos personales, puesto que dicha información es confidencial, de acuerdo a lo señalado por los artículos 2 párrafos quinto, 7, 34, 35 fracción I y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente: ...Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de

*cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma. ...**Artículo 7.-** Los sujetos obligados tendrán la obligación de: ...VI.- Asegurar la protección de los datos personales en su posesión; ...**Artículo 34.-** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. ...**Artículo 35.-** También se considerará como información confidencial: ...I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley; ...**Artículo 43.-** Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida, manejada y en su caso rectificadas en los términos de la presente Ley. ...Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes. ...En este sentido, los nombres de los servidores públicos solicitados constituye información confidencial, que esta autoridad expresamente debe proteger, por lo que no es posible otorgar la información solicitada por contener datos personales, atendiendo a que conforme a los dispositivos legales en mención, dicha información en su caso debe resguardarse por la autoridad que los posea, en la inteligencia de que la información clasificada como confidencial mantiene ese carácter de manera indefinida. ...”*

III.- Que en fecha 28-veintiocho de enero de 2010-dos mil diez, el **C. AUGUSTO CAMPOS FLORES**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en la parte conducente:

“...Solicité expedientes de la Contraloría respecto a procedimientos administrativos, no para ver el expediente, sino el registro que se lleva y se comenta que no se puede porque los datos son confidenciales, por tener datos personales. Cosa que no creo, porque sería tanto que la nómina de una dependencia o su directorio no puede ser dado a conocer por contener datos personales, lo cual atenta contra la transparencia. Los datos que deben de incluir en el registro son los datos para identificar a una persona que acepta trabajar dentro de la administración gubernamental, siendo que el nombre de un funcionario no puede ser considerado privado...”

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de

inconformidad lo siguiente:

Único.- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el C. Roberto García Ramírez en su carácter de Subcontralor de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y Enlace en Materia de Acceso a la Información.

IV.- Que el día 28-ocho de enero de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo turnó el presente asunto al comisionado vocal, Lic. Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 29-veintinueve de enero de 2010-dos mil diez, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **010/2010**.

VI.- Que en fecha 03-tres de febrero de 2010-dos mil diez, mediante oficio número DAJ/029/2010, se notificó a la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII.- Que el día 10-diez de febrero de 2010-dos mil diez, compareció el **C. ROBERTO GARCÍA RAMÍREZ en su carácter de SUBCONTRALOR DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

“...El promovente señala como acto de resolución del cual se inconforma, lo siguiente: ...La negativa de la Contraloría a proporcionar información respecto a los expedientes en los años 2203 a 2009 respecto a responsabilidad administrativa de funcionarios, es decir, por año listar el número de expedientes iniciados por la responsabilidad de funcionarios y el nombre de los funcionarios. Es como el libro de Gobierno de los juzgados, donde registran el número de expediente, nombre de parte, etc. Aunque lo que lo que solicito sería a nivel Contraloría. ...Al respecto, esa H. Comisión deberá desestimar por improcedente lo argumentado por el C. Augusto

Campos Flores, puesto que contrario a lo que manifiesta, esta Contraloría y Transparencia Gubernamental, dio cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio SI2010-5028-866948, enviada el día 07 de enero de 2010. ...A fin de dilucidar lo anterior, es importante tener presente la solicitud planteada por el promovente, a través del portal de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, el día 07 de enero de 2010, en los siguiente términos: ...“...Listado de expedientes en los años 2003 al 2009 respecto a responsabilidad administrativa de funcionarios, es decir, por año listar el número de expedientes iniciados por la responsabilidad de funcionarios y el nombre de los funcionarios. Es como el libro de Gobierno de los Juzgados, donde registran el numero de expedientes, nombre de partes, etc. Aunque lo que solicito sería a nivel de Contraloría. ...Como se desprende de la anterior transcripción, la solicitud de información del hoy inconforme, consistía básicamente en que ese le proporcionara un listado de expedientes por los años 2003 a 2009, respecto a responsabilidades administrativas de funcionarios, el número de expedientes y el nombre de los funcionarios. ...Ahora bien, en respuesta a la petición antes referida, esta Contraloría y Transparencia Gubernamental, proporcionó la información solicitada, mediante Acuerdo de fecha 14 de enero de 2010, notificando al solicitante vía correo electrónico en esa misma fecha, listando por año el número de expedientes iniciados por esta dependencia por responsabilidad administrativa durante los años 2003 a 2009. ...En el considerando **QUINTO**, del Acuerdo de referencia, esta Contraloría y Transparencia Gubernamental, proporciono al ahora inconforme la información siguiente: ...“...**QUINTO**. Que analizada que fue la solicitud planteada, esta autoridad tiene a bien otorgarle el número de expedientes iniciados por esta dependencia por responsabilidad administrativa durante los años 2003 a 2009, siendo los siguientes:

2003	6
2004	37
2005	22
2006	1
2007	1
2008	8
2009	19

Como se advierte no se incluye los nombres de los servidores públicos, por ser datos personales, puesto que dicha información es confidencial, de acuerdo a lo señalado por los artículos 2 párrafos quinto, 7, 34, 35 fracción I y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente: ...**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...**Datos personales:** la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma. ...**Artículo 7.-** Los sujetos obligados tendrán la obligación de: ...VI.- Asegurar la protección de los datos personales en su posesión; ...**Artículo 34.-** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la

misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. ...**Artículo 35.-** También se considerará como información confidencial: ...I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley; ...**Artículo 43.-** Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida, manejada y en su caso rectificadas en los términos de la presente Ley. ...Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes. ...En este sentido, los nombres de los servidores públicos solicitados constituye información confidencial, que esta autoridad expresamente debe proteger, por lo que no es posible otorgar la información solicitada por contener datos personales, atendiendo a que conforme a los dispositivos legales en mención, dicha información en su caso debe resguardarse por la autoridad que los posea, en la inteligencia de que la información clasificada como confidencial mantiene ese carácter de manera indefinida. ...Con la transcripción anterior, se acredita plenamente que esta autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio SI2010-5028-8669948, enviada el día 07 de enero de 2010, desvirtuándose así lo argumentado por el inconforme, en cuanto a que esta dependencia se negó a proporcionar la información solicitada. ...No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que en la información proporcionada no se incluyeran los nombres de los servidores públicos a los que se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que dicha información es confidencial. ...en efecto, el hecho de que la información proporcionada, no se incluyeran los nombres de los servidores públicos, no debe ser motivo para sostener que esta autoridad haya negado proporcionar la información solicitada, ya que al tratarse de un dato personal, tiene el carácter de confidencial, y por tanto se excluye de la información pública a que tiene acceso cualquier persona. ...para apoyar lo sostenido por esta autoridad conviene recordar que Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, regula el derecho fundamental de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad dependencia, unidades administrativas, entidades, órgano u organismo del Estado y Municipios de Nuevo León. ...De lo anterior, podemos destacar que la ley en estudio consagra dos derechos fundamentales: ...a) El acceso de cualquier persona a la información pública. ...b) La protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado y Municipios de Nuevo León ...En el asunto que nos ocupa, esta autoridad ajustó su actuación a ambos derechos, pues por una parte permitió el acceso a la persona a la información pública, al proporcionarle el listado de expedientes en los años 2003 a 2009 respecto a responsabilidad administrativa de funcionarios, es decir por año listar el número de expedientes iniciados por la responsabilidad de funcionarios tal y como lo solicitó el peticionario, y por otra, protegió los datos personales en posesión de esta dependencia, al no incluir los nombres de los servidores públicos. ...Así las cosas, es evidente que esta autoridad al no incluir los nombres de los servidores públicos a los que se les inicio procedimientos de responsabilidad administrativa, no hizo otra cosa que dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ya que este ordenamiento el que establece la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad. ...En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 párrafo quinto, 34 y 35 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el nombre tiene el carácter de dato personal, según se desprende de su contenido: ... **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se

entiende por: *...Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma. ...Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. ...Artículo 35.- También se considerará como información confidencial: ...I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley. ...De lo anterior, se advierte que son datos personales, toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, tiene el carácter de información confidencial. ...En tal virtud, al referirse la información solicitada a los nombres de los servidores públicos a los que se les relacionó en un procedimiento de responsabilidad administrativa en los años de 2003 a 2009, y al haber dejado claramente establecido que el nombre es información confidencial, es evidente que la actuación de esta autoridad está apegada a la legalidad. ...No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien el derecho a la información es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información que lo sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, así como transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, también lo es que debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales de esa manera no toda la información que tenga bajo su resguardo el Estado es pública, pues en la medida en que involucre algún derecho de la persona, como en el presente caso es el nombre, se debe registrar la información que se solicite, por ser la propia Ley de la materia el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de los gobernados. ...sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: [se transcribe tesis]. ..."*

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del nombramiento a favor del C. Roberto García Ramírez, expedido por el C. Jorge Manjarrez Rivera, en su carácter de Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en fecha 03-tres de Noviembre de 2009-dos mil nueve.

2.- Copia certificada de la solicitud de acceso a la información vía internet presentado ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, registrada bajo el número de folio SI2010-5028-866948, del día 07-siete de enero de 2010-dos mil diez.

3.- Copia certificada del acuerdo de fecha 14-catorce de enero 2010-dos mil diez, expedido por el C. Roberto García Ramírez en su carácter de Subcontralor de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y Enlace en

Materia de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

4.- Copia certificada del correo electrónico enviado a la dirección electrónica neoo_leal@hotmail.com, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.

5.- Copia certificada del correo electrónico que contiene la confirmación del envío de la respuesta al peticionario.

VIII.- Posteriormente, mediante auto de fecha 11-once de febrero de 2010-dos mil diez, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera; por lo que al efecto, el día 26-veintiséis de febrero del año en curso, este organismo autónomo tuvo al C. Augusto Campos Flores por no desahogando la vista en comento.

Así las cosas, en fecha 03-tres de marzo del año en curso, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

IX.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se

analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis a la solicitud electrónica de información enviada por el particular al portal de internet de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...Listado de expedientes en los años 2003 al 2009 respecto a responsabilidad administrativa de funcionarios, es decir, por año listar el número de expedientes iniciados por la responsabilidad de funcionarios y el nombre de los funcionarios. Es como el libro de Gobierno de los Juzgados, donde registran el número de expedientes, nombre de partes, etc. Aunque lo que solicito sería a nivel de Contraloría...”

Así pues, la autoridad señalada como sujeto obligado, según obra en autos, contestó al particular enlistándole la información de expedientes de procesos de responsabilidad administrativa en contra de funcionarios del Estado de Nuevo León en los años 2003-dos mil tres, 2004- dos mil cuatro, 2005-dos mil cinco, 2006-dos mil seis, 2007-dos mil siete, 2008-dos mil ocho y 2009-dos mil nueve, de la siguiente manera:

2003	6
2004	37
2005	22
2006	1
2007	1
2008	8
2009	19

Asimismo, el sujeto obligado respondió que con fundamento en el párrafo quinto de los artículos 2, 7, 34, fracción I del artículo 35 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que los nombres de los servidores públicos se consideran como datos personales y es por ello que la autoridad clasificó la información como confidencial, mencionando que dicha autoridad debe proteger y resguardar los documentos que contengan datos personales.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular solicitó la intervención de esta Comisión, señalando en su escrito inicial que requirió al sujeto obligado expedientes referentes a procedimientos administrativos seguidos en contra de funcionarios durante el año 2003-dos mil tres al año 2009-dos mil nueve, para observar cómo se lleva a cabo el registro de los mismos, obteniendo una respuesta negativa por parte de la autoridad al indicarle que esa información no se le podía otorgar por contener datos personales, agregando el promovente que los datos que integran el registro, son datos para identificar a una persona que acepta trabajar dentro de la administración pública gubernamental, y el nombre de un funcionario no puede ser considerado privado.

Posteriormente, una vez emplazada la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, al momento de rendir su respectiva contestación expuso que realizó cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio SI2010-5028-866948, que le fue enviada el día 07-siete de enero del año en curso, la cual una vez que la analizó, advirtió que la información comprendía un listado de expedientes administrativos, referentes a responsabilidades de funcionarios públicos entre los años

2003-dos mil tres a 2009-dos mil nueve, por lo cual mediante acuerdo de fecha 14-catorde de enero del año en curso, proporcionó la información requerida y se notificó al peticionario vía correo electrónico.

Continúa manifestando el sujeto obligado, que dio respuesta a la solicitud de información interpuesta por el particular, y que con dicha contestación desvirtúa lo argumentado por el peticionario, mencionando que esa autoridad nunca se negó a proporcionar la información, indicando que no es obstáculo para concluir dicho procedimiento el no haber proporcionado los nombres de los servidores públicos ya que ésta es información confidencial.

También establece el sujeto obligado que el no proporcionar los nombres de los servidores públicos, no significa que la autoridad haya negado proporcionar dicha información, pues si ésta no los proporcionó, fue por ser datos personales y por consiguiente la información la clasificó como confidencial.

Precisa el demandado que actuó conforme a derecho, ya que proporcionó la información que le requirió el peticionario, conforme lo indica la ley de la materia y a su vez dio protección a los datos personales que se encuentran en posesión de la autoridad correspondiente.

Así mismo, el demandado señala que fundamentó su respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 2 párrafo quinto, 34 y 35 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, manifestando que es aquella información que le concierne a una persona física identificada o identificable, que al proporcionar dicha información esta pueda afectar su intimidad, y es por ello que se clasifica como confidencial.

Refiere el sujeto obligado que el derecho a la información es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen y conserven en sus funciones, así como nos indica que el acceso no es pleno o absoluto, ya que para otorgar dicha información se tiene que garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de datos personales, haciendo referencia a la jurisprudencia inserta en la contestación.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

Cabe precisar que la información solicitada en el presente caso es relativa al listado de expedientes de responsabilidad administrativa de funcionarios en los años 2003-dos mil tres al 2009-dos mil nueve, seguidos por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, específicamente los nombres de los funcionarios involucrados en dichos procedimientos administrativos.

De la respuesta a la solicitud de información base de la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

“...QUINTO. Que analizada que fue la solicitud planteada, esta autoridad tiene a bien otorgarle el número de expedientes iniciados por esta dependencia por responsabilidad administrativa durante los años 2003 a 2009, siendo los siguientes:

2003	6
2004	37
2005	22
2006	1
2007	1
2008	8
2009	19

Como se advierte no se incluye los nombres de los servidores públicos, por ser datos personales, puesto que dicha información es confidencial, de acuerdo a lo señalado por los artículos 2 párrafos quinto, 7, 34, 35 fracción I y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente: ...**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...**Datos personales:** la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma. ...**Artículo 7.-** Los sujetos obligados tendrán la obligación de:VI.- Asegurar la protección de los datos personales en su posesión; ...**Artículo 34.-** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. ...**Artículo 35.-** También se considerará como información confidencial: ...I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley; ...**Artículo 43.-** Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será

custodiada, protegida, manejada y en su caso rectificada en los términos de la presente Ley. ...Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes. ...En este sentido, los nombres de los servidores públicos solicitados constituye información confidencial, que esta autoridad expresamente debe proteger, por lo que no es posible otorgar la información solicitada por contener datos personales, atendiendo a que conforme a los dispositivos legales en mención, dicha información en su caso debe resguardarse por la autoridad que los posea, en la inteligencia de que la información clasificada como confidencial mantiene ese carácter de manera indefinida. ...”

En ese contexto, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, tenemos que alega que esa información tiene el carácter de confidencial por contener los nombres de los servidores públicos los cuales dice son datos personales; ahora bien, de la citada respuesta podemos presumir **que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha información y que la misma está clasificada como confidencial porque contiene los nombres de servidores públicos**; lo antes dicho se desprende de la documental pública allegada por el sujeto obligado que hizo consistir en la copia certificada del acuerdo de fecha 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, que contiene la respuesta a la solicitud de información base de la presente inconformidad, a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138.

Dado lo anterior, esta Comisión estima que es improcedente la postura defensiva del sujeto obligado, en razón a lo siguiente:

Los artículos 2, décimo quinto párrafo, 10, fracción III, 34 y 35 de la Ley de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Información pública de oficio: aquella que los sujetos obligados deben tener a disposición del público para su consulta en los términos del capítulo tercero de este Título.

(...)”

“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

(...)

*III.- El directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, **con nombre**, domicilio oficial, números telefónicos y, en su caso, dirección electrónica oficial. Adicionalmente en el caso de los Titulares de cada autoridad, entidad, órgano u organismo, deberá publicarse la fotografía y el currículo;*

La fotografía solo será publicada cuando medie el consentimiento expreso del servidor público, las de aquellos que realizan funciones relacionadas con la seguridad pública, la procuración y administración de justicia, así como los de ejecución de penas no será publicada;

(...)”

“Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 35.- También se considerará como información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley;

II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;

III.- La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

IV.- La que otros Estados entreguen con tal calidad; y

V. La demás que señalen otros dispositivos legales.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.”

De la lectura y análisis de los artículos 2, párrafo décimo quinto, 10, fracción III, 34 y 35 de la Ley de la materia, obtenemos lo siguiente:

- **Que por información pública de oficio debemos entender aquélla que los sujetos obligados deben tener a disposición del público para su consulta** y que deben difundir en internet, entre otras, la información relativa a los directorios de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, **con el nombre del funcionario.**

- La *“información confidencial”*, es aquella que se refiere a los datos personales, la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, profesional, los derechos de autor o propiedad intelectual, la que otros Estados entreguen con tal calidad, y la demás que señalen otros dispositivos legales.

En este sentido, de lo anteriormente expuesto se advierte que si bien es cierto que la información confidencial es aquella que se refiere a los datos personales, no menos cierto resulta que la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados deben tener a disposición del público para su consulta en internet; de tal manera que al ser lo solicitado por el particular **los nombres** de los funcionarios sobre los cuales se sustanció un procedimiento de responsabilidad administrativa, durante los años 2003-dos mil tres al 2009-dos mil nueve, es evidente que la misma se debe considerar como información pública de oficio ya que como ha quedado señalado en el artículo 10, fracción III de la Ley de la materia, debe publicarse en internet el directorio de los servidores públicos incluyendo el nombre de los mismos.

De esta manera, tales consideraciones permiten dilucidar que la información solicitada por el particular y que se encuentra precisada en el considerando tercero del presente fallo, tiene **naturaleza pública**.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el presente caso el sujeto obligado sostenga que la información es confidencial por contener los nombres de los servidores públicos; al respecto se debe advertir que no obstante “el nombre” constituye un dato personal que debe protegerse por los sujetos obligados conforme a las medidas de seguridad de nivel básico establecidas en el artículo 79 de la Ley de la materia, también debe puntualizarse que desde el momento en que dicho dato es público, (como en el presente caso se da tal supuesto por tratarse de servidores públicos y al así ordenarlo la fracción III, del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al referir que se debe publicar en internet el directorio de los mismos con su nombre, entre otras cosas), tal supuesto de confidencialidad no resulta aplicable al asunto de mérito.

Tampoco es óbice a lo señalado en párrafos anteriores, ninguna de las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado que hizo consistir en la copia certificada del nombramiento a favor del C. Roberto García Ramírez, expedido por el C. Jorge Manjarrez Rivera, en su carácter de Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en fecha 03-tres de Noviembre de 2009-dos mil nueve; la copia certificada de la solicitud de acceso a la información vía internet presentado ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, registrada bajo

el número de folio SI2010-5028-866948, del día 07-siete de enero de 2010-dos mil diez; la copia certificada del acuerdo de fecha 14-catorce de enero 2010-dos mil diez, expedido por el C. Roberto García Ramírez en su carácter de Subcontralor de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y Enlace en Materia de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; la copia certificada del correo electrónico enviado a la dirección electrónica neoo_leal@hotmail.com, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, y la copia certificada del correo electrónico que contiene la confirmación del envío de la respuesta al peticionario, pues con las mismas únicamente se acredita, la personalidad del subcontralor para comparecer dentro del procedimiento de mérito, la existencia de la solicitud de información y la respuesta recaída a la misma, respectivamente y no así que la información objeto de la presente inconformidad deba ser considerada como confidencial.

Así pues, tal razonamiento nos permite concluir que procede la entrega al peticionario de la información requerida, consistente en el listado de los nombres de los funcionarios sobre los que se hubiere sustanciado un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, entre los años 2003-dos mil tres y 2009-dos mil nueve, en la modalidad en que le fue solicitado por el peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando *exista causa justificada*.

(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de

derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 277 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“Artículo 277 Bis.- Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copias simples por hoja:

- a) Tamaño carta..... 0.012 cuotas
- b)Tamaño oficio..... 0.017 cuotas

II. Copias a color por hoja:

- a)Tamaño carta..... 0.024 cuotas
- b)Tamaño oficio..... 0.034 cuotas

III. Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1 cuota

IV. Copias simples de planos..... 0.43 cuotas

V. Copias simples de planos a color.....2 cuotas

VI. Copias certificadas de planos.....3 cuotas

VII. Copias certificadas de planos a color.....5 cuotas

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro, en caso de proceder el mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de las autoridades definidas por la Ley; esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, **MODIFICA** la resolución emitida por la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, rendida a través del **Subcontralor de dicha dependencia** y ordena le entregue al peticionario la información consistente en el listado de nombres de los funcionarios sobre los que su hubiere sustanciado un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, entre los años 2003-dos mil tres y 2009-dos mil nueve, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede legalmente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el **APERCEBIMIENTO** que de no hacerlo así se le aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Quinto: En el presente considerando se analizará la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, a juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación al particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que la

hipótesis contenida en la fracción III, del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda, ya que aún no se llega a la etapa procesal del cumplimiento de la resolución, por lo que de igual forma se considera inaplicable.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA** la resolución de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, rendida a través del **Subcontralor de dicha dependencia**, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado proporcione al **C. AUGUSTO CAMPOS FLORES**, la información solicitada atendiendo a los lineamientos señalados en el considerando cuarto del fallo de mérito, debiendo dar cumplimiento a la presente resolución en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA** y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL